



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 2424-02-AA
LAMBAYEQUE
CÉSAR GERMÁN CAMPODÓNICO HOYOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Germán Campodónico Hoyos, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 107, su fecha 22 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de diciembre de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional -ONP-, con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución N.º 001399-98/ONP-DC-20530 y el Oficio N.º 134-2000/GO.DC.20530/ONP, de fechas 31 de agosto de 1998 y 17 de febrero de 2000, respectivamente y, en consecuencia, se nivele la pensión de cesantía que percibe, de acuerdo al inciso b) del artículo 49º del Decreto Ley N.º 20530. En ese sentido, afirma que en el año 1998 presentó a la emplazada una solicitud para que se le nivele la pensión de cesantía que percibía, al 100%, por haber cumplido 80 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada; agrega que cuenta con 24 años, 10 meses y 14 días de servicios al Estado, por lo que se está afectando su derecho a la seguridad social y los principios de legalidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales.

La ONP contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues el actor ya goza de pensión de cesantía nivelable, reconocida por Resolución N.º 0186-W-CH-87, de fecha 20 de noviembre de 1987, y se encuentra percibiendo una pensión equivalente a la remuneración de un servidor público en actividad en su respectiva categoría, con lo que queda desvirtuada su pretensión.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 17 de abril de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor cumplió con el requisito de edad (80 años) para que le sea aplicable el inciso b) del artículo 49º del Decreto Ley N.º 20530 (pensión de jubilación renovable).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, aduciendo que la demanda tiene por objeto que se nivele la pensión de cesantía que viene percibiendo el demandante, situación que no implica violación de derecho fundamental alguno, pues se trata de una controversia que se encuentra sujeta a prueba.

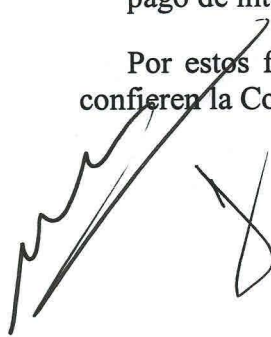
FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se deje sin efecto la Resolución N.º 001399-98-ONP-DC-20530 y el Oficio N.º 134-2000/GO.DC.20530/ONP; y, a su vez, que se nivele la pensión de cesantía del demandante, conforme al inciso b) del artículo 49º del Decreto Ley N.º 20530.
2. De autos se desprende que al actor, tras haber cesado con 24 años, 10 meses y 14 días de servicios, encontrándose vigente la Constitución Política de 1979, se le otorgó una pensión nivelable, en aplicación de la Octava Disposición General y Transitoria de la referida Carta Magna, como consta en la Resolución N.º 001399-98-ONP-DC-20530 (fojas 02), de fecha 31 de agosto de 1998.
3. Conforme al inciso b) del artículo 49º del Decreto Ley N.º 20530, los pensionistas que se encuentran dentro de dicho régimen tienen derecho a la renovación de su pensión cuando cumplan 80 años de edad, sin importar el tiempo de servicios prestados.

En ese sentido, como se aprecia de autos, a fojas 01 aparece fotocopia de la Libreta Electoral del demandante, con la que acredita que nació el 10 de octubre de 1917, y a la fecha de interposición de su demanda –18 de diciembre de 2001–, contaba más de 84 años de edad, superando la edad establecida en la norma citada para gozar del beneficio de renovación de la pensión, entiéndase de percibir una pensión nivelable al 100% y no las treintavas partes que goza por los años de servicio.

- 
4. Dicho beneficio forma parte de los derechos adquiridos por los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 20530, por lo que, al no cumplir la entidad emplazada con otorgar la renovación solicitada, está lesionando el derecho del demandante a la seguridad social, establecido en el artículo 12º de la Constitución.
 5. Respecto al pago de los devengados, dado que la pensión tiene el carácter de alimentaria, corresponde amparar el pago de las pensiones devengadas, mas no así el pago de intereses, costas y costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

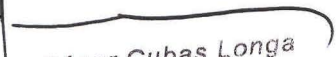
FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**, en el extremo que solicita el pago de la pensión renovable al 100%, así como de los devengados; y la confirma en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el pago de intereses, costas y costos del proceso; en consecuencia, ordena que la entidad emplazada cumpla con renovar la pensión del demandante, en aplicación del inciso b) del artículo 49° del Decreto Ley N.° 20530, más el pago de los reintegros correspondientes. Dispone, la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.


REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA


Lo que certifico:


Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR